

**PREVIO A RESOLVER, INCORPÓRESE OBSERVACIONES
AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO
POR AGRÍCOLA COEXCA S.A.**

RES. EX. N° 5/ ROL D-126-2019

Santiago, 30 de julio de 2020

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1.076, de 26 de junio de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 31, de 8 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 894, de 28 de mayo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece Orden de Subrogancia para el Cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “el Reglamento” o “D.S. N° 30/2012”); en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, “Res. Ex. N° 166/2018”); en la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Renueva Reglas de Funcionamiento Especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la SMA (en adelante, “Res. Ex. N° 549/2020”); y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-126-2019**

1. Que, con fecha 30 de septiembre de 2019, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la LOSMA, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio rol D-126-2019, mediante la formulación de cargos contra Agrícola Coexca S.A. (en adelante e indistintamente, “Agrícola Coexca” o “el titular”), en razón de infracciones tipificadas en el artículo 35, letras a) y b), de la LOSMA, en el establecimiento denominado “Plantel Porcino 10 Mil Madres San Agustín del Arbolito”, ubicado en la comuna de San Javier, Región del Maule.

2. Que, dicha formulación de cargos (Resolución Exenta N° 1/Rol D-126-2019), fue notificada personalmente en el domicilio del titular, con fecha 1 de octubre de 2019, tal como consta en acta de notificación personal respectiva.

3. Que, con fecha 22 de octubre de 2019, mediante escrito presentado ante esta Superintendencia, el titular presentó un programa de cumplimiento.

4. Que, con fecha 9 de enero de 2020, mediante Memorandum N° 2362/2020, el Fiscal Instructor del presente procedimiento sancionatorio, derivó el programa de cumplimiento a la jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento, con el objeto que se evalúe y resuelva su aprobación o rechazo.

5. Que, con fecha 25 de febrero de 2020, mediante Res. Ex. N° 3/Rol D-126-2019, esta Superintendencia tuvo por presentado el programa de cumplimiento. Por otro lado, se estableció que, previo a resolver sobre la aprobación o rechazo del programa de cumplimiento, se incorporasen observaciones al mismo, consignadas en el resuelvo segundo de la señalada resolución.

6. Que, dicha resolución fue remitida al domicilio del titular mediante carta certificada, siendo recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Las Condes con fecha 29 de febrero de 2020, conforme a la información proporcionada por dicho Servicio, mediante seguimiento N° 1176226987124.

7. Que, con fecha 11 de marzo de 2020, mediante formulario ingresado ante esta Superintendencia, el titular solicitó reunión de asistencia al cumplimiento.

8. Que, con fecha 12 de marzo de 2020, se llevó a cabo una reunión de asistencia al cumplimiento en conjunto con el titular, en las oficinas de esta Superintendencia.

9. Que, con fecha 17 de marzo de 2020, y estando dentro de plazo, mediante escrito ingresado ante esta Superintendencia, el titular presentó un programa de cumplimiento refundido.

II. ANTECEDENTES RELATIVOS A LA PRESENTACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO REFUNDIDO DE AGRÍCOLA COEXCA S.A.

10. Que, de acuerdo a lo expuesto en la sección precedente, se observa que Agrícola Coexca S.A. presentó dentro de plazo un programa de cumplimiento refundido en el presente procedimiento sancionatorio, conforme a las observaciones realizadas por esta Superintendencia mediante la Res. Ex. N° 3/Rol D-126-2019.

11. Que, no obstante lo anterior, a partir del análisis del programa presentado, y teniendo en consideración los criterios de aprobación del programa de cumplimiento, establecidos en el artículo 9 del Reglamento, es posible advertir que la versión actual del programa de cumplimiento de Agrícola Coexca S.A. no cumple con los criterios de integridad y eficacia, por lo que se requiere incorporar las observaciones que se indicarán en la parte resolutive. En caso de no incorporar debidamente las observaciones, el programa se podrá rechazar, levantándose la suspensión decretada, continuándose con la tramitación del procedimiento sancionatorio.

12. Que, en términos generales, se realizarán observaciones relativas al **análisis de efectos negativos**, principalmente respecto de los **cargos N° 1 y 4**, en el sentido de ajustarse a los hechos que forman parte de la formulación de cargos, y eliminando aquellas afirmaciones que pudieran tener el carácter de descargos, entre otros aspectos que se observarán.

13. Que, por otro lado, respecto del **plan de acciones propuesto para el cargo N° 4**, el titular propone un total de 20 acciones, de las cuales 12 corresponden o se relacionan directamente con el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la RCA N° 225/2019. Al respecto, cabe advertir al titular que **el plan de acciones y metas no puede estar basado principalmente en el cumplimiento de un deber legal, como lo es la debida observancia de las obligaciones establecidas en las resoluciones de calificación ambiental** -las que se encuentran vigentes independientemente de encontrarse incorporadas en un programa de cumplimiento-, sino que deben presentarse acciones que impliquen un compromiso adicional con el cumplimiento ambiental, su mantención en el tiempo, y con la eliminación, o contención y reducción, de los efectos negativos generados. En el presente caso, se considera que es pertinente la presentación de determinadas acciones relacionadas con el cumplimiento de la RCA N° 225/2019, en particular aquellas que implican el correcto funcionamiento del sistema de tratamiento de purines en su totalidad, **no obstante estas deben ser propuestas con un estándar mayor (o a lo sumo similar) a aquel considerado en la resolución de calificación ambiental** y, por otro lado, deben estar **acompañadas por acciones adicionales y suficientes para asegurar el retorno al cumplimiento ambiental y garantizar que este se mantenga en el tiempo**. Por otro lado, se debe proponer acciones suficientemente eficaces para la eliminación o contención y reducción de los efectos negativos que concurren.

14. Que, por otro lado, como es de público conocimiento, se han decretado medidas a nivel nacional con ocasión del brote de coronavirus (COVID-19), con el objeto de minimizar reuniones y el contacto físico que pudieran propagar el contagio de este. En vista de ello, con fecha 18 de marzo de 2020, esta Superintendencia dictó la Res. Ex. N° 490, que dispuso el funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana, estableciendo una modalidad excepcional para el ingreso de presentaciones. Dicha modalidad de funcionamiento fue extendida mediante la Res. Ex. N° 549/2020.

15. Que, en atención a que la presente resolución requiere la presentación de un programa de cumplimiento refundido y de sus respectivos anexos,

para la remisión de lo señalado deberá considerar lo establecido en la mencionada Res. Ex. N° 549/2020, según se señalará en la parte resolutive.

16. Considerando todo lo anterior, se procede a resolver lo siguiente.

RESUELVO:

I. TENER POR PRESENTADO EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO REFUNDIDO ingresado por Agrícola Coexca S.A., con fecha 17 de marzo de 2020, y sus anexos.

II. PREVIO A RESOLVER sobre su aprobación o rechazo, incorpórese al programa de cumplimiento refundido presentado por Agrícola Coexca S.A. las siguientes observaciones:

A. Observaciones generales al programa de cumplimiento refundido

1. Respecto de la **descripción de los efectos negativos, se debe identificar los efectos que pudieron o podrían ocurrir para todos los hechos que se consideran constitutivos de infracción**, identificando los riesgos asociados a la infracción y, a partir de antecedentes técnicos que se estimen pertinentes, señalar aquellos efectos negativos que se materializaron con ocasión de la infracción.

2. Por su parte, el titular **debe señalar la forma en que los efectos producidos se eliminan o contienen y reducen para todos y cada uno de los cargos formulados**. En caso de afirmar que no es posible eliminarlos, debe entregarse una fundamentación adecuada a través de medios idóneos, pertinentes y conducentes, y señalando la forma en que estos se contienen y reducen. En caso de que, a partir del análisis técnico efectuado, se desprenda que no concurren efectos negativos, deberá de todos modos rellenar esta casilla indicando que no concurren efectos negativos.

3. Asimismo, se **debe definir las metas para cada uno de los incumplimientos identificados**, correspondiendo estas al cumplimiento de la normativa infringida y, cuando corresponda, a la eliminación o contención y reducción de los efectos negativos identificados. A partir de dichas metas, debe proponerse un plan de acciones a ejecutar para cumplirlas, pudiendo ser necesaria la ejecución de una o más acciones para una determinada meta. A su vez, cada acción del plan de acciones puede encontrarse asociada al logro de más de una meta.

4. Respecto de los costos estimados o incurridos, **debe precisarse el costo total para cada acción, en miles de pesos**, indicando en la casilla solo el valor asociado (en números). En caso de que estime que la acción no tiene costo, deberá justificar las razones por las cuales no habría un costo asociado a dicha acción en la sección correspondiente a la forma de implementación.

5. Se deberá adecuar el plan de seguimiento y cronograma conforme a las observaciones incorporadas mediante la presente resolución, según corresponda.

B. Observaciones relativas a la descripción de efectos para cada hecho infraccional

i. Hecho infraccional N° 1

6. En el análisis efectuado por el titular, no se observa una descripción de los efectos que ocurrieron o que podrían haber ocurrido producto del hecho infraccional, por lo que se **reitera la observación N° 8** de la Res. Ex. N° 3/Rol D-126-2019, **debiendo el titular realizar un análisis completo en relación con los efectos negativos que pudieron o podrían ocurrir** debido al hecho infraccional imputado.

7. Respecto de lo indicado en el Informe Técnico de efectos negativos para el cargo N° 1, punto 5.1, sobre la intervención de la quebrada sector oriente, **deberá reformular el análisis**, eliminando la afirmación que indica que “(...) *se estima que no hubo afectación directa sobre ella y se considera que no fue estrictamente necesario, efectuar prospecciones de anfibios previas a los movimientos de tierra.*”, por cuanto el cargo formulado consiste en no haber realizado dichas prospecciones en la etapa de pre construcción, construcción y operación del área intervenida. En este sentido, cabe recordar que dicha obligación quedó establecida durante la evaluación ambiental, por lo que no corresponde al titular en esta instancia cuestionar la necesidad de cumplir con dicho compromiso.

8. Por otro lado, el mismo informe sugiere como medida preventiva, para un tramo de aproximadamente 240 metros de la quebrada adyacente a los pabellones de engorda en su ribera oriente, planificar una estabilización, para disminuir la probabilidad que lluvias invernales arrastren material y sedimentos hacia el lecho de la quebrada. En este sentido, **se solicita incluir una nueva acción en el plan de acciones y metas que tenga por objeto realizar dicha estabilización**, por cuanto el arrastre de material y sedimentos hacia el lecho podría influir en las metas asociadas al hecho infraccional.

ii. Hecho infraccional N° 3

9. En el Informe Técnico asociado al cargo N° 3, se indica que “*Las características detectadas en el sondaje eléctrico vertical (SEV) realizado a 120 m de profundidad, en el punto de ubicación de la laguna (UTM E:769854 y N:6038106 Datum W.G.S. 184 Huso 18) señalan que no posee cualidades hidráulicas para perforar y construir en él una captación subterránea, el espesor del acuífero encontrado además de ser somero es de poca potencia y no reviste un carácter productivo para la explotación.*” Al respecto, se solicita **incorporar como anexo al programa de cumplimiento, los resultados de dicho sondaje eléctrico vertical.**

iii. Hecho infraccional N° 4

10. En cuanto a la nueva descripción de efectos negativos realizada por el titular, se deberá modificar su tenor, con el objeto de ser esta concordante con el hecho imputado. De este modo, deberá indicar **solo aquello que se refiere directamente a**

los efectos negativos que concurren, eliminando todo aquello que no diga relación con los efectos o que no sea parte del hecho imputado. Así, el tenor de la descripción debiera ser el siguiente: *“Los efectos negativos que concurren producto de la infracción se ven reflejados en las molestias generadas por malos olores emanados del inicio de operación del Biodigestor, así como de la fisura del mismo y de los trabajos de reparación de dicha instalación. Del mismo modo, se reconocen efectos sobre la flora, debido a la pérdida de especies de pino radiata.”*

11. Se reitera la **observación N° 18** de la Res. Ex. N° 3/Rol D-126-2019, en el sentido que el titular debe realizar un análisis de los efectos negativos generados debido a la **operación del proyecto sin realizar tratamiento de purines durante todo el período indicado en la formulación de cargos (julio de 2018 a mayo de 2019)**. De este modo, deberá modificar el tenor del análisis, **eliminando todo aquello que pudieran tener carácter de descargos y que intente desvirtuar los hechos constatados**, así como las referencias a las autorizaciones con las que contaba el titular para realizar el tratamiento de purines, pues dicha situación no dice relación con el hecho imputado.

12. Se reitera la **observación N° 19** de la Res. Ex. N° 3/Rol D-126-2019, en el sentido que **el titular debe realizar un análisis técnico completo en relación con las variables ambientales involucradas con el hecho infraccional**, esto es, aire, suelo, aguas superficiales y aguas subterráneas.

13. Se reitera la **observación N° 20 de la Res. Ex. N° 3/Rol D-126-2019**, en el sentido que las variables ambientales señaladas en la observación anterior deben contener elementos técnicos suficientes para una descripción completa de los efectos que concurren y aquellos que podrían concurrir, incluyendo como mínimo **una modelación de olores que considere todo el período imputado, monitoreo de los suelos donde se realiza el riego con purín líquido, estado actual de la flora presente en la zona dicha zona de riego, y un balance de masas que considere descargas, riego y retiro de residuos líquidos durante el período imputado**, entre otros que sean pertinentes.

14. Respecto del sistema de control de olores implementado durante el período imputado, si bien se describe en detalle el sistema utilizado para cada sector, además de presentar facturas que corroboran la compra de los productos, **no se observa un análisis en relación con las constataciones de notas de olores durante las fiscalizaciones realizadas por este Servicio, y las denuncias ingresadas por emisión de olores molestos**, durante el período en que se habrían aplicado los productos señalados. Por lo tanto, deberá incluir en su análisis dichas constataciones y las denuncias.

15. En relación con el sistema de tratamiento “alternativo” descrito por el titular, se señala que este fue utilizado entre enero y abril de 2019 y que habría consistido en la implementación y adaptación de partes de los dos sistemas de tratamiento aprobados mediante las RCA N° 165/2008 y 225/2019. No obstante, **no se cuenta con antecedentes técnicos suficientes respecto de este sistema alternativo utilizado ni caracterización efectuada al efluente que habría sido tratado mediante dicho sistema**, por lo que en base a la información proporcionada no es posible descartar la concurrencia de efectos durante el período indicado. En este sentido, el titular deberá incorporar mayores antecedentes respecto del sistema

que habría sido utilizado, así como antecedentes técnicos que den cuenta de las condiciones del efluente tratado mediante dicho sistema.

16. A continuación, respecto de los purines generados entre julio y diciembre de 2018, el titular señala que el sistema de tratamiento mediante biodigestión anaeróbica requeriría de un volumen de llenado mínimo que permita que las bacterias se desarrollen, para generar una reducción de DBO₅ y se pueda producir biogás adecuado para su abastecimiento. De este modo, concluye que “(...) *en el momento en que se realiza esta fiscalización, se confirma que el sistema de tratamiento se encontraba en etapa de puesta en marcha acorde a lo establecido en lo aprobado ambientalmente bajo la RCA No. 225/2019, por lo tanto no hay un efecto negativo asociado.*”, y que “*Durante la fiscalización realizada, se da cuenta que el en su (sic) momento el biodigestor no se encontraba en pleno funcionamiento, sólo funcionaba como homogenizador el cual se encontraba lleno hacía 2 semanas aproximadamente, descargando en la piscina de acumulación del digestato líquido 331,2 m³ de efluente.*” Sin embargo, **no se observan antecedentes técnicos que permitan concluir que no se generaron efectos negativos producto de la acumulación de purín no tratado en el biodigestor**, cuyo llenado además produjo la necesidad de seguir acumulando este residuo en una laguna. Además, en dicho período se registraron 70 denuncias por emisión de olores molestos, tal como se menciona en el mismo informe. Por otro lado, se indica en el mencionado informe, en relación con el sistema de tratamiento, que el biodigestor considera un tiempo de residencia de la materia orgánica de aproximadamente 20 días, tiempo que se habría superado ampliamente al mantener dichos purines acumulados durante aproximadamente 6 meses en las instalaciones del sistema de tratamiento. Por lo tanto, el titular deberá incorporar un análisis de las variables ambientales que pudieron verse afectadas por este hecho, en concordancia con lo indicado en la observación N° 12. Por otra parte, deberá eliminar la referencia a la RCA N° 225/2019 como forma de descartar efectos negativos, por cuanto dicho instrumento no se encontraba vigente durante el período imputado.

17. Respecto de los posibles efectos negativos asociados al transporte de purines enviados a un sitio de disposición no autorizado para recepcionar este tipo de residuos, el titular descarta efectos por cuanto se habría utilizado un transporte adecuado, consistente en camiones aljibe fabricados en acero al carbono, con 8 milímetros de espesor, y que tendría la ventaja de ser estancos para asegurar una carga limpia y eficiente. Para respaldar dicha afirmación, se adjuntó al mismo informe una fotografía del camión que habría sido utilizado para el transporte. Al respecto, el titular deberá remitir información que compruebe fehacientemente que se habría utilizado dicho tipo de transporte, además de respaldos técnicos respecto de la idoneidad de sus características para evitar la emisión de olores molestos durante su traslado.

18. Por otro lado, el titular se compromete en su informe a realizar acciones como medidas de compensación, entre las que se incluye análisis de suelo para la determinación de la carga de nitrógeno presente. No obstante, y conforme a las observaciones anteriores, **el titular debe presentar una caracterización completa de suelos como parte del análisis de efectos negativos asociados al presente hecho**, además de los otros análisis de variables ambientales pertinentes, sin perjuicio de aquellos monitoreos, análisis o caracterizaciones que se propongan como parte del plan de acciones y metas.

19. Finalmente, como el análisis de efectos asociados al presente hecho da cuenta de la concurrencia de efectos negativos, deberá **indicar la forma en que estos se eliminan o contienen y reducen, en la casilla correspondiente**, incluyendo aquellos efectos que puedan ser detectados luego del análisis de variables ambientales, si corresponde.

iv. Hecho infraccional N° 5

20. En su análisis, el titular responde a la observación N° 25 de la Res. Ex. N° 3/Rol D-126-2019, indicando que el plantel "(...) *siempre ha contado con un sistema de tratamiento aprobado mediante la RCA N° 165/2008 o RCA N° 225/2019, por lo tanto el evento de contingencia que se presentó durante el mes de enero y abril de 2019, se ejecutó la implementación de un sistema alternativo que utilizó infraestructura del sistema de tratamiento aprobado bajo la RCA 225/2019 y la metodología aprobada por la RCA 165/2008. Por lo tanto, el plantel siempre contó con un Plan de Contingencias y Emergencias aprobado, el cual se implementó durante este evento puntual.*" No obstante, es menester señalar que el plan de contingencia de olores descrito en la RCA N° 165/2008 se refiere al sistema de tratamiento aprobado por esta y no al proceso modificado. Asimismo, se identificaron eventos de emisión de malos olores durante la señalada contingencia, por lo que podría señalarse que el plan de contingencias señalado no fue aplicado correctamente, o bien que este no era el apropiado para abordar las contingencias relativas al nuevo sistema. En consecuencia, el titular deberá reformular el análisis de efectos negativos que pudieron concurrir, mediante el análisis técnico de variables ambientales involucradas.

C. **Observaciones relativas al plan de acciones y metas**

i. Hecho infraccional N° 1

21. El titular debe incorporar las metas asociadas al plan de acciones, las que deben al menos estar ligadas al cumplimiento de los considerandos N° 3.6.13, 3.6.13.1, y 3.6.13.4 de la RCA N° 165/2008.

ii. Hecho infraccional N° 2

22. El titular debe incorporar las metas asociadas al plan de acciones, las que deben al menos estar ligadas al cumplimiento del considerando N° 3.6.11 de la RCA N° 165/2008.

iii. Hecho infraccional N° 3

23. El titular debe incorporar las metas asociadas al plan de acciones, las que deben al menos estar asociadas al cumplimiento del considerando N° 8 de la RCA N° 165/2008.

24. Respecto de las **acciones N° 9 y 11**, estas deberán unirse en una sola acción en ejecución, correspondiente a la tramitación y obtención del

PAS N° 156, cuya fecha de inicio es el 18 de diciembre de 2018 y su plazo de ejecución el 31 de diciembre de 2020.

25. Respecto de las **acciones N° 10 y 12**, estas deberán unirse en una sola acción en ejecución, correspondiente a la tramitación y obtención del PAS N° 155, cuya fecha de inicio es el 14 de agosto de 2018 y su plazo de ejecución el 31 de diciembre de 2020.

26. Respecto de los impedimentos eventuales asociados a las acciones referidas en las observaciones N° 24 y 25, deberá incorporar las acciones en caso de ocurrencia en la sección correspondiente a acciones alternativas, asociadas a las acciones principales respectivas.

iv. Hecho infraccional N° 4

27. El titular debe incorporar las metas asociadas al plan de acciones, las que deben al menos estar ligadas al cumplimiento de los considerandos N° 3.6. y 3.7.1 de la RCA N° 165/2008 (considerando las modificaciones pertinentes efectuadas mediante la entrada en vigencia de la RCA N° 225/2019), además de la eliminación, o contención y reducción, de los efectos negativos que se describen.

28. Respecto de la **acción N° 13**, sobre actualización del plan de contingencias y emergencia, las acciones propuestas como actualización se relacionan también con obligaciones contempladas en la RCA N° 225/2019, sobre mantenimiento del biodigestor (considerando N° 5.4.1.). En el caso particular de los puntos 1 y 6 de las medidas de contingencias propuestas en la forma de implementación de la acción, estas son parte de las medidas de mantenimiento, no obstante, estas tienen una periodicidad mayor a la propuesta en el programa de cumplimiento. En este sentido, **la propuesta de medidas de contingencia debieran proponerse al menos con una periodicidad similar a la contemplada en la RCA** para las mantenciones del biodigestor.

29. Respecto de la **acción N° 14**, sobre instalación de caudalímetro en ducto de riego, se señala como fecha de implementación noviembre de 2018. Sin embargo, en forma posterior a la fecha de implementación indicada, se constató el riego con purines no tratados, por lo que se solicitó al titular informar sobre los volúmenes de riego con purín y balance de masas de destino y/o disposición de la fracción líquida, información que no fue remitida por parte del titular. En este sentido, la instalación del caudalímetro en forma previa no da seguridad o certeza de la subsanación de los hechos que fueron constatados en forma posterior a su instalación, por lo que el titular deberá presentar **nuevas acciones, cuya fecha de implementación sea posterior a la constatación de los mencionados hechos, y que tengan por objeto informar periódicamente el efluente utilizado en riego, y evitar la aplicación en riego de residuos líquidos sin tratamiento.**

30. Respecto de la **acción N° 19**, esta consiste en llevar a cabo las medidas de mantenimiento del biodigestor contempladas en la RCA N° 225/2019, agregando que se realizará una modelación de olores en forma previa para asegurar las condiciones óptimas para la limpieza. Por otro lado, propone que durante las mantenciones se aplicará un

sistema alternativo de tratamiento, similar al descrito por el titular en el informe sobre efectos negativos asociados al cargo N° 4. Sin embargo, tal como se indicó en apartados anteriores, dicho sistema implementado entre enero y abril de 2019 no cuenta con respaldo técnico suficiente para establecer su idoneidad, o que asegure una adecuada gestión de los residuos tal como lo haría el sistema de tratamiento evaluado ambientalmente. Por lo tanto, en forma de implementación, deberá **proponer una gestión de residuos idónea que sea aplicable durante la limpieza del biodigestor, y que no involucre un sistema de tratamiento no autorizado**; como la implementación de un sistema de acumulación hermético, que conste de una capacidad suficiente para contener los purines producidos durante el tiempo que duren las mantenciones, o bien realizar el retiro y disposición periódica en un sitio autorizado para su tratamiento por tercero, u otra acción que el titular estime idónea, bajo las condiciones señaladas. En cualquier caso, se deberá indicar la cantidad de residuos a las que se aplicaría la medida, se deberá realizar caracterizaciones de los residuos, e indicar el tiempo máximo de retención necesario.

31. Respecto de la **acción N° 20**, esta corresponde a una obligación contenida en la RCA N° 225/2019, cuya fecha de puesta en marcha corresponde a marzo de 2020, conforme a lo establecido en el considerando N° 6.1.1 de la misma. No obstante, en el presente programa de cumplimiento se establece como plazo de ejecución el 30 de septiembre de 2020, por lo que existiría un desfase en la implementación de esta de 6 meses respecto de la fecha indicada en la RCA, no observándose antecedentes que justifiquen dicho retraso. Cabe añadir que las acciones propuestas en contexto del programa de cumplimiento no pueden implicar un incumplimiento de los compromisos ambientales establecidos en la RCA.

32. Respecto de la **acción N° 22**, se solicita aclarar, en la forma de implementación, si se refiere a la misma piscina de acumulación de digestato mencionada en la acción N° 15, o bien si se trata de una piscina adicional. En caso de tratarse de la misma piscina, deberá explicar las razones por las cuales se propone el cubrimiento de esta piscina en dos acciones diferentes. Por el contrario, si se trata de una piscina diferente, deberá indicar con exactitud qué función cumple esta piscina en el sistema de tratamiento de purines, y si esta se encuentra contemplada como parte de las instalaciones aprobadas mediante la RCA N° 225/2019.

33. Respecto de la **acción N° 23**, sobre monitoreo periódico del efluente, esta se propone con una periodicidad bimestral. No obstante, dicho monitoreo también se encuentra contemplado como parte de las obligaciones establecidas en la RCA N° 225/2019, particularmente en el plan de seguimiento y monitoreo ambiental del digestato líquido, que indica el punto de muestreo, parámetros a medir y frecuencia, entre otros aspectos. En este sentido, deberá modificar la periodicidad de esta acción, adecuándose al plan de monitoreo mensual establecido en la RCA. Dicha periodicidad deberá indicarse en forma de implementación, mientras que en plazo de ejecución deberá indicar un plazo que se corresponda con la vigencia total del programa de cumplimiento.

34. Respecto de la **acción N° 25**, sobre implementación de un registro de reclamos, el plazo deberá contemplar su ejecución durante toda la vigencia del programa.

35. Respecto de la **acción N° 27**, sobre análisis de suelo en el área de plantación de pinos, cabe señalar que la RCA N° 225/2019 contempla una

obligación de análisis de suelo anual para determinados parámetros, en la zona de plantaciones de pino regados con digestato líquido. Considerando la situación detectada y los efectos sobre el medio ambiente que concurren, esta acción deberá modificarse, contemplando **análisis de suelo periódicos durante la vigencia del programa, periodicidad que deberá ser mayor a la establecida en la RCA**, con el objeto de verificar la eficacia de las acciones implementadas tanto para retornar al cumplimiento de la normativa que se considera infringida, como para eliminar o contener y reducir los efectos sobre el medio ambiente descritos. Dicha periodicidad deberá indicarse en la forma de implementación, mientras que en pazo de ejecución deberá agregar un plazo que se corresponda con la vigencia total del programa de cumplimiento.

36. Respecto de la **acción N° 30**, sobre implementación de cubierta en sedimentadores, se solicita al titular aclarar, en la forma de implementación, si dichos sedimentadores corresponden al separador de sólidos gravitacional de tipo parabólico, contemplado como parte del nuevo sistema de tratamiento aprobado mediante la RCA N° 225/2019. En tal caso, aclarar cuántos estanques sedimentadores compondrían este separador de sólidos gravitacional.

37. Se deberá proponer **nuevas acciones**, complementarias a aquellas correspondientes al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la RCA N° 225/2019, que tengan por objeto tanto el retorno al cumplimiento de la normativa que se considera infringida, asegurando que dicha situación de cumplimiento normativo se mantenga, además de la eliminación, o contención y reducción de los efectos negativos que concurren en el presente hecho.

v. Hecho infraccional N° 5

38. El titular debe incorporar las metas asociadas al plan de acciones, las que deben al menos estar ligadas al ingreso del proyecto al SEIA y su calificación favorable.

III. SEÑALAR que, Agrícola Coexca S.A. debe presentar un programa de cumplimiento que incluya las observaciones consignadas en el resuelto anterior, en un plazo de **5 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. En caso de no cumplir cabalmente y dentro del plazo señalado, con las exigencias indicadas, **el programa de cumplimiento se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.**

IV. FORMA Y MODO DE ENTREGA DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO REFUNDIDO. El programa de cumplimiento refundido deberá ser remitido mediante correo electrónico dirigido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl, en horario de 9:00 a 13:00 horas, indicando el rol del procedimiento sancionatorio al que se encuentra asociado. El archivo adjunto deberá remitirse en formato .pdf, y deberá tener un tamaño máximo de 10 Mb.

V. HACER PRESENTE QUE, atendido el brote del nuevo Coronavirus (COVID-19), y las dificultades logísticas para la práctica de notificaciones por medios presenciales, **el presunto infractor puede solicitar a esta Superintendencia que las**

Resoluciones Exentas que se emitan durante este procedimiento, sean notificadas mediante correo electrónico remitido desde la dirección notificaciones@sma.gob.cl. Para lo anterior, deberá realizar dicha solicitud mediante escrito ingresado en Oficina de Partes, indicando la dirección del correo electrónico a la cual propongamos se envíen las referidas resoluciones.

VI. NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don Carlos Montoya Becerra, domiciliado para estos efectos en Avenida Isidora Goyenechea N° 2939, piso 5, comuna de Las Condes, Santiago, Región Metropolitana.

Asimismo, notificar a los interesados Junta de Vecinos de Pillay, José Cancino Tejo, Cristina del Carmen Tejo Tejo, Mauricio Cancino Villagra, Isabel Crespo Gonzalez, Alisandro Almuna Urbina, Joselyn Gutiérrez, Anatolio Albornoz Vargas, Gloria Meza Zúñiga, Patricio Hernández Salgado, Teobaldo Abarza Tejo, Paula Salgado Campos, Nora Bueno Torres, Eliana González Andrade, Magaly González Crespo, Paulo Gallardo Díaz, Ramón Duarte Pino, Manuel Pinilla Gutiérrez, Marta González Quiroz, Rosa González Bueno, Romilio Muñoz Quiroz, Francisco Salgado González, Alfonso Alegría Quiroz, Claudio Ramirez Torres, Aliro Albornoz Vargas, Osvaldo Albornoz Salgado, Cecilia Yáñez Contreras y Lumié Zúñiga García-Huidobro, domiciliados para estos efectos en calle El Vergel N° 2469, comuna de Providencia, Región Metropolitana; a los interesados Teresita Herrera Martínez y Ramón Romo Toro, domiciliados en calle Carolina Salgado, Lote 3, comuna de San Javier, Región del Maule; y al interesado Álvaro Letelier Bettancourt, domiciliado en Avenida Las Margaritas, Huertos Familiares, N° 1484, casa 3, comuna de San Pedro de La Paz, Región del Biobío.

Emanuel Ibarra Soto
Jefe (S) División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

PFC/AMB

Carta Certificada:

- Sr. Carlos Montoya Becerra. Apoderado de Agrícola Coexca S.A. Avenida Isidora Goyenechea N° 2939, piso 5, comuna de Las Condes, Santiago, Región Metropolitana.
- Sra. Jacqueline Abarza Tejo. Apoderada de los interesados José Cancino Tejo, Cristina del Carmen Tejo Tejo, Mauricio Cancino Villagra, Isabel Crespo Gonzalez, Alisandro Almuna Urbina, Joselyn Gutiérrez, Anatolio Albornoz Vargas, Gloria Meza Zúñiga, Patricio Hernández Salgado, Teobaldo Abarza Tejo, Paula Salgado Campos, Nora Bueno Torres, Eliana González Andrade, Magaly González Crespo, Paulo Gallardo Díaz, Ramón Duarte Pino, Manuel Pinilla Gutiérrez, Marta González Quiroz, Rosa González Bueno, Romilio Muñoz Quiroz, Francisco Salgado González, Alfonso Alegría Quiroz, Claudio Ramirez Torres, Aliro Albornoz Vargas, Osvaldo Albornoz Salgado, Cecilia Yáñez Contreras y Lumié Zúñiga García-Huidobro, y Junta de Vecinos de Pillay. El Vergel N° 2469, comuna de Providencia, Región Metropolitana.

- Sres. Teresita Herrera Martínez y Ramón Romo Toro. Carolina Salgado, Lote 3, comuna de San Javier, Región del Maule [Casilla N° 21, Correo San Javier, Región del Maule].
- Sr. Álvaro Letelier Bettancourt. Avenida Las Margaritas, Huertos Familiares, N° 1484, casa 3, comuna de San Pedro de La Paz, Región del Biobío.

C.C.

- Sra. Mariela Valenzuela Hube. Jefa Oficina Regional del Maule SMA.

Rol D-126-2019.